



AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU

# resolución gerencial regional de desarrollo social $^{124}_{2016\text{-}GRJ/GRDS}$

Huancayo, 1 6 NOV. 2016

## EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 1066-2016-ORAJ/GRJ, de fecha 08 de noviembre del 2016; y el Oficio 182-2016-GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 24 de octubre del 2016; Solicitud con fecha de recepción 17 de Agosto del 2016, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 01966-DREJ de fecha 25 de julio del 2016; interpuesto por el administrado VICTOR ALEJANDRO ESCALANTE CHUQUIMIA; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, con fecha 18 de enero del 2016, el administrado Victor Alejandro Escalante Chuquimia solicita la indemnización por daños causados por la Resolución N° 02865-DREJ-2011, el cual fue declarada nulo con la Sentencia N° 836-2014:

Segundo.- Que, con fecha 25 de julio de 2016, la Dirección Regional de Educación Junín, ha emitido la Resolución Nº 01966-DREJ, el cual resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado,

**Tercero.-** Que, con fecha 17 de agosto de 2016, el administrado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 01966-DREJ de fecha 25 de julio de 2016; y, con fecha 03 de noviembre de 2016, mediante Oficio N° 2128-2016-GRJ-DREJ/SG ingresa a ésta instancia el recurso planteado a fin de ser resuelto conforme a Ley;

Cuarto.- Que, el artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso es necesario resaltar el Principio de Legalidad y el Principio de Celeridad, así el Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas y por el Principio de Celeridad quienes participen en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable;

Quinto.- Que, ante el Segundo Juzgado Transitorio Laboral de Huancayo, se sigue proceso Judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa, de expediente N°







AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRALIF

0597-2012-0-1501-JR-LA-01, secretaria Dra. Inga Grijalva Jaqueline Elizabeth, en cual el demandante solicita la nulidad total de la R.G.G.R. N° 421-2011-GR-JUNIN de fecha 03 de noviembre de 2011 y la nulidad de la R.D. N° 02865-DREJ-2011 de fecha 24 de agosto de 2011, en el cual resuelve suspender al administrado en el ejercicio de sus funciones sin derecho a remuneraciones por 30 días, por ejercer el derecho profesional de Abogado, teniendo la condición de Docente. Culmino el proceso declarando fundada la demanda interpuesta por el demandante y declara nula la R.G.G.R. N° 421-2011-GR-JUNIN de fecha 03 de noviembre de 2011 y la R.D. N° 02865-DREJ-2011 de fecha 24 de agosto de 2011;

**Sexto.-** El administrado fundamenta su recurso de apelación señalando se dé cumplimiento a la parte resolutiva de la sentencia N° 836-2014, así como también mediante expediente N° 1380535-DREJ de fecha 21 de enero de 2016 solicita la "La indemnización por daños causados con la emisión de la RDR N° 02865-DREJ-2011, que declara nula la sentencia 836-2014; y se le abone las remuneraciones dejadas de percibir desde el 24 de agosto de 2011 hasta el 24 de setiembre de 2011". Por lo que la administración mediante R.D. N° 01966-DREJ- 2016 de fecha 25 de julio de 2016 declara improcedente la petición señalando la que nos se ha causado ningún daño en sus máximas expresiones y que no existe mandato, ni orden de cumplimiento de su petición ilegal. Afirmaciones que el administrado no se encuentra conforme;

**Séptimo.-** Como se señala en la Resolución Directoral 02865-DREJ-2011 de fecha 24 de agosto de 2011, en el cual se suspende al administrado por patrocinar como Abogado en litigios contra el Estado, teniendo éste condición de Docente del ISTP "Jaime Cerrón Palomino" contraviniendo el artículo 08 de la Ley 27815 Ley de Código de Ética de la Función Pública, asimismo en lo establecido en el D.S. Nº 017-85-JUS, que señala que están impedidos a patrocinar acciones civiles, penales contra el Estado, dispositivo que concuerda con inc. f) del artículo 2° de la Ley N° 27588, Ley de Prohibiciones e Incompatibilidades de los Servidores y Funcionarios Públicos, que dispone el impedimento para "Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con la misma repartición del Estado en la cual prestan sus servicios".

Octavo.- Asimismo, conforme lo señala el artículo 3° de la Ley del Profesorado Ley N° 240229, que señala: "que el profesorado es carrera pública en las diferentes ramas, de la enseñanza oficial y de la administración pública, ejercicio que debe estar orientado al servicio de la Nación, debiendo supeditar intereses particulares al interés común", por lo que se debe evitar mantener intereses en conflicto que implica mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudiera estar en conflicto con el cumplimiento de deberes y funciones a su cargo;

Noveno.- Como se aprecia en la Resolución Directoral que suspende al administrado por patrocinar como Abogado en litigios contra el Estado, en su condición de docente del ISTP "Jaime Cerrón Palomino", se puede determinar que







"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

la falta es evidente ya que asesoró a la docente Magda Meza Ricse quien tenía la calidad de servidora pública y que al solicitar el reconocimiento de un derecho, pago de beneficio o la impugnación de un acto administrativo, en definitiva antepone su interés particular o personal ante el interés colectivo o común;

**Decimo.-** Cabe señalar que la Sentencia N° 836-2014 emitido por el 2° Juzgado Transitorio Laboral, expediente N° 0597-2012-0-1501-JR-LA-01, secretaria Dra. Inga Grijalva Jaqueline Elizabeth el cual declara la nulidad de las resoluciones R.G.G.R. N° 421-2011-GR-JUNIN y R.D. N° 02865-DREJ-2011 que suspende en el ejercicio de sus funciones al Sr. Victor Alejandro Escalante Chuquimia sin derecho a remuneraciones por 30 días, por ejercer el derecho profesional de Abogado, teniendo la condición de Docente; el Juzgado no se pronuncia sobre la cuestión de fondo sobre el ejercicio ilegal de la profesión, sino que hace referencia sobre la falta de motivación del acto administrativo, y que en la parte resolutiva no se pronuncia sobre el pago de indemnización de daños, ni expedición de nueva resolución, sino solamente se pronuncia sobre la nulidad de la Resoluciones antes mencionadas:

Undécimo.- Tomando como referencia la regulación constitucional del derecho a la remuneración establecida en los artículos 23° y 24° de la Constitución, en concordancia con la interpretación de los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte, el TC en la Sentencias recaída en los Expedientes N°s 0020-2012-PI/TC y 00018-2013-P/TC, ha delimitado el contenido esencial y no esencial o accidental del derecho a la remuneración. De esta manera, el TC determina que el contenido esencial del derecho fundamental de la remuneración abarca los siguientes elementos: i) Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23° de la Constitución). Por lo que todo, trabajo realizado es merecedor de una contraprestación económica y que el recurrente al infringir fehacientemente la norma laboral al existir conflicto de intereses al litigar en contra del Estado, teniendo éste condición de docente, resulta en inexigible la indemnización de daños sobre la suspensión de remuneración dejadas de percibir;

**Duodécimo.-** En tanto es de mencionar que según sentencia de vista N°924-2013 emitido por la Segunda Sala mixta de Huancayo sobre indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales, señala que:

(...) Las remuneraciones son una contraprestación que recibe el trabajador a cambio del trabajo realizado para un empleado; mientras que el lucro cesante al estas constituido por la pérdida de una ganancia patrimonial, no podría ser asimilado al pago de remuneración devengadas y otros beneficios, toda vez que son distintos y este último proviene del aprovechamiento de una capital y las rentas que provienen de la explotación económica de un bien, mas no incluye fuerza de trabajo. (...)

**Décimo Tercero.-** En consecuencia de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1066-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 08 de noviembre del 2016, resulta declarar INFUNDADO, el recurso de apelación planteado por el





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Sr. Victor Alejandro Escalante Chuquimia, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01966-DREJ, de fecha 25 de julio del 2007;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y corda visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Se DECLARE INFUNDADO el recurso de apelación planteado por el Sr. Victor Alejandro Escalante Chuquimia en contra de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Nº 01966-DREJ de fecha 25 de julio de 2016. Por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Abog. Jean A. Diaz Alvarado Gerente Regional de Deserrollo Social GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

16 NOV 2016

Abog A. Antonieta Vidalón Robies SECRETARIA GENERAL